



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°
Edificio Nemqueteba

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANA MARÍA LÓPEZ BLANCO
DEMANDADO: VIRGILIO LÓPEZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 2018-0916

SENTENCIA

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por ANA MARÍA LÓPEZ BLANCO como Curadora del joven, JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, quien es discapacitado, y contra VIRGILIO LÓPEZ SUÁREZ, bajo los parámetros del inciso segundo del párrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que las pruebas que reposan al plenario, son suficientes para resolver de fondo y no ser necesarias otras para decretar y practicar, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. LA DEMANDA.-

ANA MARÍA LÓPEZ BLANCO en representación de su hijo, JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, quien cuenta con 37 años de edad, declarado discapacitado mediante sentencia del 26 de febrero de 2003, por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, presentó demanda de Aumento de cuota alimentaria contra, VIRGILIO LÓPEZ SUÁREZ.

2.1.1. PRETENSIONES.-

Básicamente, se pide lo siguiente:

1°.- Aumentar la cuota alimentaria del joven JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, en cuantía de (\$1.680.000) mensuales; suma que deberán pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, y descontada de los ingresos del obligado.

2.1.2. HECHOS RELEVANTES.-

Este despacho los sintetiza, así:

1°.- Mediante sentencia de interdicción del 26 de febrero de 2003, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, declaró la interdicción del señor JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ designando como guardadora a su progenitora ANA MARÍA LÓPEZ BLANCO.

2°.- Por auto del 13 de junio de 2018, dentro del proceso de alimentos, se dio por terminada la obligación alimentaria de las beneficiarias KAREN JINETH y ANGIE LORENA LÓPEZ LÓPEZ, por ser mayores de edad, y fijando la cuota alimentaria equivalente al 8.3% para JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, suma que resulta insuficiente para los gastos del joven.

3o-. Los gastos del joven demandante, ascienden a la suma de \$1.680.000, que incluye servicios públicos \$120.000, alimentación por \$500.000, arriendo por \$300.000, vestuario \$150.000, recreación por \$80.000, aseo personal \$70.000, monitorias por \$100.000, salidas pedagógicas por \$100.000, ayudas técnicas por \$150.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Mediante auto calendarado 18 de octubre de 2018, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo y notificar a la Defensora de Familia.

Vinculado el demandado, en forma personal (fl. 25), contestó la demanda, indicando que acepta algunos hechos y otros no, y proponiendo como excepciones de fondo las denominadas INCAPACIDAD DE PAGO, PRETENSIÓN DE CUOTA EXHORBITANTE y PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS FUTURAS.

45

INCAPACIDAD DE PAGO, PRETENSIÓN DE CUOTA EXHORBITANTE y PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS FUTURAS.

Por auto del 30 de agosto de 2019, se dio corrió traslado a las excepciones, que vencido, dio paso al auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se abrió a pruebas el asunto, decretando una de oficio, que finalmente, la parte interesada no solicitó ni diligenció.

Rituado el proceso en debida forma, y en encontrándose bajo el cumplimiento de los parámetros del inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver sobre el fondo del asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Se pretende aumentar la cuota alimentaria, con cargo al señor VIRGILIO LÓPEZ SUÁREZ, que fuera modificada por auto del 13 de junio de 2018, a favor de JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, por cuanto considera la parte actora, que el porcentaje establecido en un 8.3%, resulta insuficiente para cubrir los gastos del joven discapacitado, de donde se colige el problema jurídico a resolver, que consiste en determinar si es viable o no aumentar la cuota alimentaria al progenitor, atendiendo las circunstancias actuales.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículos 133 y siguientes del Código del Menor, 111, 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 y 411 del Código Civil.

4.3.- ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.-

Con copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven discapacitado, que reposa en el trámite principal, se cumple el requisito de admisión de la demanda y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca del aumento de la cuota alimentaria, por lo que está cumplido un requisito de la sentencia de fondo.

Para el estudio es necesario adentrarse en el estudio de las excepciones de fondo propuestas, para establecer si están llamadas a prosperar o, por el contrario, debe accederse a la pretensión de aumentar la cuota alimentaria.

El artículo 411 del Código Civil establece a quienes se deben alimentos, entre otros *2º A los descendientes*".

El artículo 422 del Código Civil establece que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"*

Para que haya lugar a petitionar el aumento de alimentos, es necesario que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la época en que se fijó la mesada alimenticia objeto de aumento, hayan variado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha sostenido: *«en punto de derecho la jurisprudencia señala que la prestación del alimento constituye una obligación permanente siempre que se conservan las circunstancias que dieron motivo a su demanda, lo que vale decir a contrario que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimentaria, y aún obtenerse que se la declare extinguida, la índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que está subordinada a los cambios que se producen en la situación del alimentante y el alimentarlo, dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hace no exigible, hay que resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T 854/12 fijó como tope máximo la edad de los 25 años" (Sentencia 2018-00102-01. MP Luis Alfonso Rico Puerta).*

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 164 del Código General del Proceso establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, el aumento de la cuota alimentaria con cargo al progenitor de su hijo, JOHN ALEJANDRO, para lo cual es imprescindible entrar a probar que las circunstancias iniciales que se tuvieron como base para tasar la mesada, han variado o cambiado favorablemente al obligado, conforme con las pruebas, o por el contrario, las excepciones propuestas dan al traste con las primeras.

Para resolver tenemos:

La causa de la acción reposa en la sentencia proferida por este mismo Juzgado, el pasado 1o de agosto de 2002, mediante la cual se fijo como cuota alimentaria a cargo del obligado, el equivalente al 8.3% del 50% de los ingresos mensuales, para cada uno de sus hijos JOHN ALEJANDRO, ANGIE LORENA y KAREN JINETH LÓPEZ LÓPEZ, descontados por el Pagador de la entidad donde se encuentra vinculado el demandado. No obstante, el 13 de junio de 2018, se dio por terminada la cuota alimentaria en relación con las jóvenes ANGIE LORENA y KAREN JINETH LÓPEZ LÓPEZ, por cuanto cumplieron su mayoría de edad, y se ordenó que el 8.3% se pagará en su totalidad al joven JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, disponiendo el oficio respectivo.

Como anexo de la demanda, se allega copia de la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, adiciada 26 de febrero de 2003 (fl. 1-11), mediante la cual se declara en estado de discapacidad al joven JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, y se designa a la señora ANA MARÍA LÓPEZ BLANCO, como guardadora de su hijo.

Se indica con la solicitud elevada que, los gastos del joven demandante, ascienden a la suma de \$1.680.000, que incluye servicios públicos \$120.000, alimentación por \$500.000, arriendo por \$300.000, vestuario \$150.000, recreación por \$80.000, aseo personal \$70.000, monitorias por \$100.000, salidas pedagógicas por \$100.000, ayudas técnicas por \$150.000.

También se prueba que, el descuento por nómina del obligado para el año 2019, equivalía a la suma de \$480.547 mensuales, correspondientes al 8.3% de todos los ingresos del obligado (fl. 26-27).

Con la contestación se aporta certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, donde consta que el joven NEIDER JULIÁN LÓPEZ HERRERA, de 25 años de edad, hijo del demandado (fl. 31), estuvo cursando tercer semestre del Programa de Administración de Empresas, con 9 créditos matriculados y 27 horas semanales, en el período comprendido entre el 1º de agosto de 2018 al 20 de noviembre del mismo año, documental que no acredita que el citado, se encuentra en las condiciones exigidas en la Sentencia T-854-12, es decir que a la fecha desarrolle estudios superiores, dado que, corresponde a un período académico cumplido para el año 2018, entre los meses de agosto a noviembre, sin que demostrara que a la fecha de expedición de la misma estuviere cursando los estudios superiores.

Para determinar las condiciones económicas del demandado, se acredita que devenga un ingreso salarial de \$1.922.187, sin los descuentos de ley (fl. 14, 26-27), y el Juzgado decretó como pruebas de oficio (fl. 39), solicitar información a la DIAN sobre el valor patrimonial de los activos del demandado y su ubicación, así como copia de la declaración de renta, sin que la parte interesada solicitara y diligenciara la misiva respectiva.

Frente a los anteriores elementos probatorios, se tiene que los gastos totales del joven ascienden a la suma de \$1.680.000, los cuales deben asumirse por partes iguales entre sus progenitores, lo que indica que, correspondería a cada uno aportar \$840.000 mensuales, no obstante, los ingresos del obligado corresponden a \$1.761.387, previo los descuentos de ley.

De lo anterior, se colige, sin mayor razonamiento que la excepción denominada INCAPACIDAD DE PAGO, esta llamada al fracaso ya que las condiciones del demandado evidentemente sí variaron, desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria a la fecha, dado que ya no cumple obligaciones alimentarias para con sus hijas KAREN JINETH y ANGIE LORENA, de quienes se le exoneró de continuar con la ayuda económica (auto 13 de junio de 2018), y así se comunicó al Pagador de la entidad, por lo que este aspecto resulta relevante para aumentar la cuota alimentaria a favor del joven discapacitado y dar al traste con la primera excepción propuesta, la cual se declarará no probada.

47

Ahora en cuanto al incremento de la cuota alimentaria, con cargo al demandado, a la suma de \$1.680.000 no es posible, dado que excede el límite máximo de sus ingresos (hasta el 50%), lo que indica que la cuota debe fijarse atendiendo su capacidad económica, como quedó anotado, por lo que solo es viable hasta el valor que equivalga al 50% de sus ingresos mensuales y no se probó que CRISTIAN CAMILO, DIEGO ARLEVY LÓPEZ HERRERA y NEIDER JULIAN, quienes son mayores de edad, se encuentren actualmente cumpliendo estudios superiores, por lo que la excepción de PRETENSIÓN DE CUOTAS EXORBITANTES, se declarará probada, pues el joven demandante solo tiene derecho al 50% de los ingresos mensuales de su padre.

Ya en cuanto a la excepción de PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS FUTURAS, no está llamada a prosperar, como quiera que corresponde a un ejercicio matemático que debe promoverse a través de una acción judicial distinta, por la vía procesal pertinente, que no corresponde al objeto del asunto, cual es determinar si las circunstancias iniciales que se tuvieron en cuenta para fijar la cuota alimentaria a favor de JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, y con cargo a su padre han variado, situación que resulta probada y distinta al trámite legal para indagar la razón o motivo por el cual el Pagador no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado desde el 13 de junio de 2018 y comunicada el 21 de agosto de 2018 (fl. 145-147).

Resolviendo el problema jurídico, de acuerdo a las probanzas recaudadas y analizadas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, fuerza concluir que es viable acceder al aumento de la cuota alimentaria pero sólo hasta el porcentaje que por ley corresponde fijar, esto es, el 50% de todos los ingresos del demandado, dado el análisis anterior, y por tratarse además de un joven mayor de edad declarado discapacitado mediante sentencia judicial, que requiere crecer y desarrollarse en un ambiente sano, proporcionado por sus padres, facilitándole la asistencia médica que su madre no está en condiciones de cubrir en su totalidad, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, suma que deberá cubrir la cuota alimentaria integral, a voces del artículo 24 de la ley 1098 de 2006, que comprende alimentación, vestuario, vivienda, servicios, salud, educación y recreación, y que el Pagador de la Unidad Nacional de Protección deberá consignar dentro de los

primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio de 2020, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas INCAPACIDAD DE PAGO y PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS FUTURAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada PRETENSIÓN DE CUOTA EXHORBITANTE, acorde con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: AUMENTAR la cuota alimentaria a cargo de VIRGILIO LÓPEZ SUÁREZ C. C. No.19.396.785, y a favor de su hijo, JOHN ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, en el equivalente al 50% de todos los ingresos que percibe como empleado en la Unidad Nacional de Protección, incluyendo primas y bonificaciones del demandado, cantidad que cubre de manera integral las necesidades básicas del joven discapacitado, conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, que comprende alimentación, vestuario, salud, vivienda, servicios, educación y recreación, que deberá ser descontada por el Pagador de la entidad respectiva y consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a órdenes de este Juzgado, a partir del mes de julio de 2020.
OFÍCIESE.

CUARTO: La cuota alimentaria señalada reemplaza a la comunicada mediante oficio No.1834 del 21 de agosto de 2018, por este mismo Juzgado. **OFÍCIESE.**

QUINTO: CONDENAR en costas en un 75% a la parte demandada.

48

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias de la presente sentencia, de conformidad con el art. 114 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

	JURISDICCION DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>144</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
La Secretaria	